



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3589/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3589/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relacionada con la Autorización de Impacto Ambiental de la demolición de un predio ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR porque en los archivos del sujeto obligado debe existir el documento solicitado, información que debe publicarse de conformidad con las obligaciones de transparencia y que daría respuesta a los requerimientos presentados.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Revocar, autorización de impacto, ambiental, declaratoria de cumplimiento y demolición.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3589/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría del Medio Ambiente**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3589/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163724001506**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"1. Se solicita la autorización en materia de impacto ambiental en su versión pública respecto a la demolición del predio ubicado en Salvador Díaz Miron número 42, colonia Santa María la Ribera, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

2. En caso de tratarse de un Estudio de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, me sea explicado cómo es que la aceptación de dicho formato de declaratoria hace las veces de una resolución administrativa.” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Ampliación. El quince de julio, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El siete de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio sin número de referencia, de fecha seis de agosto, emitido por la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, hace de su conocimiento el oficio **SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0414/2024** de fecha **24 de julio del año en curso**, mismo que se adjunta al presente para su consulta.

En estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, haciendo de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

[...]”

B) Oficio SEDEMA/DGEIRA/TRANSPARENCIA/0414/2024, de fecha veinticuatro de julio, suscrito por el Subdirector de Asuntos Jurídicos y Atención a Órganos de Control, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto y referente al numeral 1 me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**) y el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se realizó una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la **DGEIRA**, localizando la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, consistente en 04 (cuatro) páginas, las cuales contienen información confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la **LTAIPRC**.

Por lo que hace al numeral 2, de conformidad con los artículos 4 fracción XXIV, 23 fracción VI, 45, 47 fracción II y 48 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, le informo que, una de las modalidades de los estudios de impacto ambiental es la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental (**DCA**), este mismo es un documento que debe presentarse ante esta **DGEIRA**, previamente a la ejecución de las actividades pretendidas, manifestando las consideraciones bajo las cuales se ubica el proyecto y asimismo, lo eximen de obtener la autorización en materia de impacto ambiental por lo que, una vez admitida la **DCA** la parte interesada podrá iniciar la obra o actividad, derivado de lo anterior, la **DCA** no concluye con la resolución administrativa.

Dicho lo anterior, cuando los documentos contengan información confidencial, los sujetos obligados deben elaborar una versión pública; en ese sentido, en atención a lo previsto en el numeral 180 del citado ordenamiento, se informa que se testarán los siguientes datos personales: **Nombre, domicilio, número de teléfono (particular o celular), Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), datos contenidos en la credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia), Cédula Profesional, correo electrónico, cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, firma electrónica, cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables** será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el **“ACUERDO 06-CT/SEDEMA- 01aEXT/2022”**, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintisiete de enero de dos mil veintidós, el cual se cita a continuación para su mayor conocimiento:

ACUERDO/06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022. Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los artículos 169, 170, 177, 186 de la **LTAIPRC**, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.1637/2021, información consistente en: **el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos**, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: “Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021”, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Derivado de lo antes referido, se pondrá a su disposición **la versión pública de la documental respectiva; en ese sentido, se le informa que, para estar en condiciones de generar la citada versión pública, es necesario que realice el pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación, que en el caso concreto consiste en un total de 04 (cuatro) páginas**, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada página es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, **el pago total será por la cantidad de \$12.40 (doce pesos 40/100 M.N.)**; el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México:

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 249.-

“...

I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ... \$3.10

**Lo resaltado es propio.*

Finalmente, con el objeto de brindarle una mejor atención, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 215 de la **LTAIPRC**, una vez realizado el pago derivado de la reproducción de la información y éste se haya acreditado ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, se solicita que se comunique a la oficina de la misma, cuyo número telefónico es 5553458187 y 5553458188 extensión 129, a efecto de establecer la fecha de entrega de la documentación, misma que se realizará en las instalaciones de la Unidad de



Transparencia, ubicadas en Plaza de la Constitución número 1, 3er piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Lo anterior, en cumplimiento a los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez, prontitud, expeditéz y libertad de la información que tenemos todos los sujetos obligados en términos de la LTAIPRC.

[...].”

C) Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante la cual el sujeto obligado clasificó la información la información que testaría en los documentos puestos a disposición del solicitante, la cual corresponde a diferentes solicitudes y diversas a la que nos ocupa.

4. Recurso. El catorce de agosto, mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“La respuesta que se recurre no satisface mi derecho de acceso a la información puesto que DGEIRA prescinde de la aplicación de los artículos 1º, 8º y 17 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues bajo los principios pro persona, interdependencia, indivisibilidad y progresividad la autoridad debió tutelar en su máxima expresión mis derechos fundamentales como lo es el del acceso a la información, siendo exhaustiva brindándome en adición los medios para obtener el objeto de mi petición bajo un principio de máxima publicidad.

Lo anterior no fue de esa manera en razón de como se dilucida en particular cada petición:

1. Se solicita la autorización en materia de impacto ambiental en su versión pública respecto a la demolición del predio ubicado en Salvador Díaz Miron número 42, colonia Santa María la Ribera, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

De lo anterior, la autoridad se limita a poner a disposición la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental cuando es notorio que dichas autorización son de carácter público, este recurrente desconoce el número de oficio en particular, pero se sabe que existe una página en internet de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que publica las declaratorias autorizadas, como lo es el siguiente: <https://www.sedema.cdmx.gob.mx/impacto-ambiental/declaratorio-cumplimiento>

En esa inteligencia la autoridad no fue exhaustiva y contrario a los principios constitucionales citados con antelación dio el camino más largo para obtener la

información solicitada, tergiversando en adición su respuesta como se muestra a continuación.

2. En caso de tratarse de un Estudio de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, me sea explicado cómo es que la aceptación de dicho formato de declaratoria hace las veces de una resolución administrativa.

Por lo que respecta a esta petición la autoridad es ambigua ya que expresa textualmente que la DCA no concluye con la resolución administrativa, cuando es contrario a derecho, pues de la información pública que obra en página de la Suprema Corte de Justicia se tiene que dicha aceptación es un resolución véase:

extracto de sentencia en su versión pública D.A. 486/2019 dictada por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa en párrafo 83, página 39 .

“ ...

83. La ley en análisis dispone que la persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas, lo cual se traduce en que la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental sí es una autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a los interesados en la ejecución de obras, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley de la materia, en virtud de que se prevén sanciones para el caso de que se ejecuten obras sin contar con tal trámite.

...”

De lo anterior se tiene que la autoridad tergiversa la información, pareciendo que pretende ocultar algo, ante ello INAI se pide se revoque la respuesta y la autoridad brinde la información solicitada tutelando en su máxima expresión el derecho que me corresponde; es decir informando que la recepción de la DCA representa una autorización y que amén de ponerla a disposición indique los medios públicos exactos de la página de internet de esa Secretaría del Medio Ambiente donde se puede confirmar la autorización del predio en comentario.” [Sic]

5. Turno. El catorce de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3589/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El diecinueve de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción

I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SEDEMA/UT/1678/2024, de fecha veintinueve de agosto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y dirigido a este Instituto, mediante el cual informó que había emitido y notificado un alcance de respuesta a la parte recurrente.

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio sin número de referencia, de fecha veintinueve de agosto, emitido por la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Con fundamento en el artículo **93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia le corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de emitir el pronunciamiento correspondiente se turnó su petición ante la **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (DGEIRA)**, de conformidad con sus atribuciones contempladas en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

“1. Se solicita la autorización en materia de impacto ambiental en su versión pública respecto a la demolición del predio ubicado en Salvador Díaz Miron número 42, colonia Santa María la Ribera, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.” (Sic), en tal sentido, se realizó una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental (**DGEIRA**), localizando la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, consistente en **04 (cuatro) páginas**, las cuales contienen información confidencial, de acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRC**).

Ahora bien, en atención a lo previsto en el numeral 180 del citado ordenamiento, a efecto de acreditar la generación de la versión pública de las documentales que integran la información solicitada, clasificando como información restringida en su modalidad de confidencial, se informará que se testarán los siguientes datos personales: **Nombre, domicilio, número de teléfono (particular o celular), Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyente (RFC), datos contenidos en la credencial para votar (nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia), Cédula Profesional, correo electrónico, cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, firma electrónica, cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional y cualquier otro dato que se relacione con personas físicas identificadas o identificables** será resguardado en pro de los derechos de protección de datos personales de los particulares, de conformidad con lo establecido en el **“ACUERDO 06-CT/SEDEMA01aEXT/2022”**, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, llevada a cabo el veintisiete de enero de dos mil veintidós, así como a lo establecido en el **“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de la Información modalidad de Confidencial.”**, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de Agosto de 2016, los cuales, se anexan y citan a continuación para su mayor conocimiento:

ACUERDO/06-CT/SEDEMA-1aEXT/2022. Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de conformidad con los

artículos 169, 170, 177, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo 3 fracciones IX y X y artículo 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, aprueban la clasificación de información restringida en su modalidad de confidencial propuesta por la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural relativa al cumplimiento del recurso de revisión INFOCDMX/RR. IP 1637/2021, información consistente en: **el nombre, el domicilio, dirección (Alcaldía, Comunidad) y/o coordenadas, el número de teléfono (particular y/o celular), la Clave Única de Registro de Población (CURP), el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la credencial para votar, la cédula profesional, el correo electrónico, las cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas, la firma electrónica, la cadena original de sello, sello original de actualización de situación fiscal y/o sello digital y/o código bidimensional, las fotografías y la firma de personas distintas a servidores públicos**, mismos que se encuentran inmersos en el expediente del proyecto denominado: “Construcción de Muro Ecológico como Medida de Contención de Asentamientos Humanos Irregulares 2021”, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Capítulo IX, sección II y III, numerales Sexagésimo, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, derivado de lo anterior, se elaborará la versión pública resguardando la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial.

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual, se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...]

"13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique."

[...]

“Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la modalidad de Confidencial.”, el cual, señala en su parte conducente lo siguiente:

PRIMERO.

(...)

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Derivado de lo antes referido, se hace de su conocimiento, que se pondrá a su disposición **únicamente la versión pública de las documentales respectivas; en ese sentido, se le informa que, para estar en condiciones de generar la citada versión pública, es necesario que realice el pago de derechos por concepto de reproducción de la documentación, que en el caso concreto consistente en un total de 18 (dieciocho) fojas**, por lo que, tomando en cuenta que el costo de cada foja es de \$3.10 (tres pesos 10/100 M.N.); de acuerdo a lo establecido en el artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México, **el pago total será por la cantidad de \$55.80 (cincuenta y cinco pesos 80/100 M.N.)**; el cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México:

Código Fiscal de la Ciudad de México

ARTÍCULO 249.-

...
I. De copias certificadas o versiones públicas de documentos en tamaño carta u oficio, por cada página ... \$3.10

****Lo resaltado es propio***

El cual, podrá realizar ante las unidades de la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y una vez realizado el pago derivado de la reproducción de la información y éste se haya acreditado ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría se solicita que se comunique a la oficina de la misma, cuyo número telefónico es 5553458187 y 5553458188 extensión 129, a efecto de establecer la fecha de entrega de la documentación, misma que se realizará en las instalaciones de la Unidad de Transparencia, ubicadas en Plaza de la Constitución número 1, 3er piso, Colonia Centro, C.P. 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

En lo que concierne, al numeral 2 de la solicitud primigenia que a la letra dice: *“En caso de tratarse de un Estudio de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, me sea explicado cómo es que la aceptación de dicho formato de declaratoria hace las veces de una resolución administrativa.” (Sic)*, de conformidad con los artículos 4 fracción XXIV, 23 fracción VI, 45, 47 fracción II y 48 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, le informo que, una de las modalidades de los estudios de impacto ambiental es la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental (**DCA**), este mismo es un documento que debe presentarse ante esta **DGEIRA**, previamente a la ejecución de las obras y/o actividades, manifestando las consideraciones bajo las cuales se ubica el proyecto, así, admitida la **DCA** el interesado podrá iniciar la obra o actividad, dando cumplimiento a las disposiciones ambientales que al efecto dicte esta Unidad

Administrativa, a través de informes semestrales o al término del proyecto, para mayor referencia se citan los artículos antes mencionados:

Declaratoria de Cumplimiento Ambiental: El instrumento de evaluación de impacto ambiental por virtud del cual los interesados declaran bajo protesta de decir verdad, que sus obras o actividades **no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo** dado que los impactos ambientales y medidas de mitigación, control y compensación han sido tipificadas por la Secretaría y se encuentran regulados a través del cumplimiento de la normatividad aplicable vigente;" (Sic).

Ley Ambiental de la Ciudad de México

Artículo 23 fracción VI

"La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría evalúa los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales, pueden generar la realización de programas, obras y actividades de desarrollo dentro del territorio de la Ciudad de México, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y las especies silvestres, prevenir futuros daños al ambiente, así como propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el funcionamiento de los ecosistemas y los servicios ambientales.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se inicia mediante la presentación del estudio de impacto ambiental en sus diferentes modalidades ante la Secretaría y concluye con la resolución o dictamen que ésta emita. La elaboración del estudio de impacto ambiental se sujetará a lo que establecen la presente Ley y el reglamento que al efecto se expida.

Las modalidades de los estudios de impacto ambiental son:

- I. Evaluación Ambiental Estratégica;*
- II. Manifestación de impacto ambiental específica;*
- III. Manifestación de impacto ambiental general;*
- IV. Informe preventivo;*
- V. Estudio de riesgo ambiental; y,*
- VI. Declaratoria de cumplimiento ambiental." (Sic)*

Artículo 45

"Las obras o actividades a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley que por su ubicación, dimensiones, características o alcances, produzcan impactos ambientales tipificados en la normatividad ambiental vigente, a obras o actividades que justifiquen la causa de utilidad pública quedarán sujetos a la presentación ante la Secretaría de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, siempre y cuando su realización cuente con la opinión favorable y/o visto bueno de la autoridad competente.

La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por el interesado bajo protesta de decir verdad, a través del cual se somete al estudio y aprobación de la Secretaría, la realización de las siguientes obras o actividades de:

I. Demolición menor a diez mil metros cuadrados totales de construcción; II. Rehabilitación;
III. Emergencia;
IV. Modificación, ampliación, sustitución de infraestructura, conservación y mantenimiento;
V. Desazolve;
VI. Conjuntos habitacionales, conjuntos habitacionales mixtos y oficinas menores a diez mil metros cuadrados totales de construcción;
VII. Centros comerciales y servicios menores a diez mil metros cuadrados totales de construcción;
VIII. Estacionamientos menores a diez mil metros cuadrados totales de construcción; y,
IX. Obras públicas de interés general o aquellas destinadas a la conservación, mantenimiento y/o restauración del medio ambiente, sus recursos naturales y/o los servicios ambientales que brindan, siempre y cuando sus impactos positivos en el medio ambiente sean mayores a los negativos y que, además con su realización no se generen impactos significativos o irreversibles.

Las obras o actividades antes mencionadas quedan sujetas al cumplimiento de las disposiciones ambientales señaladas en el reglamento correspondiente a la materia y a las disposiciones ambientales contenidas en la legislación ambiental vigente.” (Sic)

Artículo 47 fracción II.

“La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental deberá presentarse ante la Secretaría, en original y copia, previamente a la ejecución de las actividades pretendidas y ajustarse al siguiente contenido:

(...) II. Declaración firmada por el interesado, en la que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta las consideraciones bajo las cuales se ubica su proyecto que lo eximen de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, incluyendo la documentación legal que respalde tales consideraciones; (...)” (Sic)

Artículo 48

“Una vez admitida la declaratoria de cumplimiento ambiental el interesado podrá iniciar la obra o actividad, dando cumplimiento a las disposiciones ambientales que al efecto dicte la Secretaría, a través de informes semestrales o al término del proyecto. (...)” (Sic).

Señalando lo anterior, la **DCA**, es un documento que debe presentarse ante esta **DGEIRA**, previamente a la ejecución de las actividades pretendidas a realizar, y de acuerdo al artículo 48 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México supra citado, la simple admisión de la **DCA** significa su autorización para el inicio de obras y/o actividades, por lo que, no es necesario la emisión de una Resolución administrativa en la que se autorice o nieguen las obras y/o actividades.
[...].”

B) Impresión de correo electrónico, de fecha veintinueve de agosto, emitido por el sujeto obligado y notificado a la parte recurrente, a la dirección señalada en su recurso de revisión, mediante el cual remitió el documento previamente descrito.

8. Alcance de respuesta. El veintinueve de agosto, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió su alcance de respuesta previamente descrito y reproducido en el inciso **A)** del numeral que antecede.

9. Cierre de Instrucción. El trece de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que se interpuso el recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado, es posible observar que no colma los extremos de lo solicitado, toda vez que el sujeto obligado sustancialmente reiteró su respuesta primigenia.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** y por tanto se procede a **modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Álvaro Obregón**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Recurso de revisión
1.- Versión pública de la Autorización de Impacto Ambiental de la demolición de un predio ubicado en la Alcaldía Cuauhtémoc;	La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental informó que, después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos, localizó la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, la cual consiste en 4 páginas, por lo que la puso a disposición en versión pública, previo pago de los derechos, señalando que se testarían diversos datos confidenciales. Por lo anterior, se adjuntó el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente y del Fondo Ambiental Público, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante la cual el sujeto obligado clasificó la información la información que testaría en los documentos puestos a disposición del solicitante, la cual corresponde a diferentes solicitudes y diversas a la que nos ocupa.	“De lo anterior, la autoridad se limita a poner a disposición la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental cuando es notorio que dichas autorización son de carácter público, este recurrente desconoce el número de oficio en particular, pero se sabe que existe una página en internet de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México que publica las declaratorias autorizadas, como lo es el siguiente: https://www.sedema.cdmx.gob.mx/impacto-ambiental/declaratorio-cumplimiento” [Sic]

2.- En caso de tratarse de un Estudio de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, la explicación de cómo es que la aceptación de dicho formato de declaratoria hace las veces de una resolución administrativa.	La Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental informó que, de conformidad con los artículos 4 fracción XXIV, 23 fracción VI, 45, 47 fracción II y 48 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, una de las modalidades de los estudios de impacto ambiental es la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental (DCA), el cual es un documento que debe presentarse ante esta DGEIRA, previamente a la ejecución de las actividades pretendidas, manifestando las consideraciones bajo las cuales se ubica el proyecto y asimismo, lo eximen de obtener la autorización en materia de impacto ambiental por lo que, una vez admitida la DCA la parte interesada podrá iniciar la obra o actividad, derivado de lo anterior, la DCA no concluye con la resolución administrativa.	“Por lo que respecta a esta petición la autoridad es ambigua ya que expresa textualmente que la DCA no concluye con la resolución administrativa, cuando es contrario a derecho, pues de la información pública que obra en página de la Suprema Corte de Justicia se tiene que dicha aceptación es un resolución véase: extracto de sentencia en su versión pública D.A. 486/2019 dictada por el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito en materia administrativa en párrafo 83, página 39. “... 83. La ley en análisis dispone que la persona que construya una obra nueva, amplíe una existente, o explote recursos naturales sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental respectiva, estará obligada a reparar los daños ambientales que con tal motivo hubiere causado a los recursos naturales o al ambiente, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones respectivas, lo cual se traduce en que la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental sí es una autorización otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a los interesados en la ejecución de obras, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley de la materia, en virtud de que se prevén sanciones para el caso de que se ejecuten obras sin contar con tal trámite. ...” [Sic]
---	--	---

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado si bien hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, reiteró sustancialmente su respuesta primigenia.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

[...]

Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

[...]

XXV. Las manifestaciones de impacto ambiental; y

[...].”

En relación con lo anterior, la Ley Ambiental de la Ciudad de México establece lo siguiente:

[...]

Artículo 4º.- Para los efectos de esta Ley, se utilizarán las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, la Ley de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático y Desarrollo Sustentable de la Ciudad de México, la Ley del Derecho al

Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, así como las siguientes:

[...]

X. Autorización de Impacto Ambiental: La autorización otorgada por la Secretaría como resultado de la presentación y evaluación de una declaratoria de cumplimiento ambiental, informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental y riesgo, según corresponda, cuando previamente a la realización de una obra o actividad se cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para evitar o en su defecto minimizar y restaurar o compensar los daños ambientales que las mismas puedan ocasionar;

[...]

XXIV. Declaratoria de Cumplimiento Ambiental: El instrumento de evaluación de impacto ambiental por virtud del cual los interesados declaran bajo protesta de decir verdad, que sus obras o actividades no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, informe preventivo, estudio de riesgo dado que los impactos ambientales y medidas de mitigación, control y compensación han sido tipificadas por la Secretaría y se encuentran regulados a través del cumplimiento de la normatividad aplicable vigente;

[...]

LIX. Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México;

[...]

Artículo 45.- Las obras o actividades a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley que por su ubicación, dimensiones, características o alcances, produzcan impactos ambientales tipificados en la normatividad ambiental vigente, a obras o actividades que justifiquen la causa de utilidad pública quedarán sujetos a la presentación ante la Secretaría de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, siempre y cuando su realización cuente con la opinión favorable y/o visto bueno de la autoridad competente.

La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental es el documento firmado por el interesado bajo protesta de decir verdad, a través del cual se somete al estudio y aprobación de la Secretaría, la realización de las siguientes obras o actividades de:

I. Demolición menor a diez mil metros cuadrados totales de construcción;

[...].”

De la normativa señalada se advierte lo siguiente:

- Es una obligación de transparencia del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, **publicar las manifestaciones de impacto ambiental.**
- **La Autorización de Impacto Ambiental es otorgada por la Secretaría**

como resultado de la presentación y evaluación de una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental.

- La Declaratoria de Cumplimiento Ambiental:
 - Es el instrumento de evaluación de impacto ambiental por virtud del cual los interesados declaran bajo protesta de decir verdad, que sus obras o actividades no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o estudio de riesgo.
 - Se somete al estudio y **aprobación** de la Secretaría de Medio Ambiente para la realización de obras de demolición.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que después de presentar una Declaratoria de Cumplimiento Ambiental para realizar obras de demolición, la Secretaría de Medio Ambiente, debe emitir una Autorización de Impacto Ambiental.

Así las cosas, **se advierte que en los archivos del sujeto obligado debe existir el documento solicitado, información que debe publicarse de conformidad con las obligaciones de transparencia y que daría respuesta a los requerimientos presentados.**

Ahora bien, es importante señalar que, en los casos en los que la información no se localice en los archivos de los sujetos obligados, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“[...]”

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalara a la persona pública responsable de contar con la misma. [...]”.

De acuerdo con la Ley de la materia, cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado que por sus atribuciones, facultades o funciones deba contar, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia de los documentos solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la parte recurrente es fundado**.

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas sus unidades administrativas competentes, en las que no podrá omitir a la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, y proporcione a la parte recurrente, en formato electrónico la versión pública de la Autorización de Impacto Ambiental de la demolición del predio de

interés, o señale paso a paso la forma de consultar dicho documento en sus obligaciones de transparencia.

En caso de no contar con la información solicitada en sus archivos, deberá declarar la inexistencia y remitir el acta correspondiente a la parte recurrente.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.